



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. [en adelante “AECSA”] en su condición de endosataria en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda S.A. [en adelante “Davivienda”], convocó judicialmente al señor Armando Armando Daza Salomé, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 4072985, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron desde la presentación de la demanda, esto es, abril 25 de 2022.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de Davivienda el pagaré 4072985, prometiendo pagar la suma de \$ 41.990.859, que no fueron satisfechos al instante de su exigibilidad. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

3.- La defensa.

3.1 Intimado el extremo pasivo, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en las defensas meritorias que nominó: “*prescripción*”, “*inexistencia de título ejecutivo*” y “*pago parcial*”.

En suma, indicó que el extremo ejecutante obrando de mala fe expuso que la obligación nació en abril 7 de 2022, siendo que en septiembre 17 de 2014 se tramitó la solicitud de crédito; de ahí que opere la prescripción, en tanto el reclamo judicial solo vino a ser ejercido una vez transcurrieron más de tres años, sobrepasando el límite temporal para ello.

Agregó que el título base de ejecución no cumplía con los requisitos que el artículo 422 del C.G.P. contempla, pues la suma incorporada tiene causa en un contrato de mutuo; de allí que, como mínimo, resultaba necesaria la acreditación de (i) el desembolso efectuado; (ii) el plan de amortización; (iii) los pagos efectuados; (iv) las cuotas vencidas, entre otros, con fin de demostrar que los espacios llenados en blanco corresponden a la realidad contractual y no a la libre

disposición del tenedor material del cartular.

Por último, agregó que el convocado había realizado pagos a la prestación, información de la que era conocedora su contendora.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

1.2.- Ahora, aunque se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que en octubre 12 de 2022 decretó pruebas y negó otras, lo cierto es que ello no frustra la posibilidad de definir el juicio dado el efecto devolutivo en que fue conferido el referido medio impugnativo, como a su vez, porque la legislación prevé remedios procesales para este tipo de eventos en el canon 330 del C.G.P.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de octubre 12 de 2022 [derivado 24], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso, téngase en cuenta que, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.3.- Para ese cometido, AECSA aportó el pagaré 4072985 que, después de su análisis concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contiene una promesa incondicional realizada por el ejecutado de pagar en favor de la actora \$ 41.990.859; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante, por lo que satisface a cabalidad las exigencias de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.4.- Preciado lo anterior, procede al Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa del enjuiciado, advirtiendo desde ahora que, ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en contra suya.

4.- De la excepción de prescripción.

4.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

Por cuenta de ello y de acuerdo a como se verifica en el pagaré base de la acción, su vencimiento acaeció en abril 8 de 2022, razón por la cual el fenómeno extintivo tendría ocurrencia ese mismo día y mes de **2025**, fecha que no ha llegado lo que destruye de plano el argumento defensivo que procura excepcionar la prescripción.

4.2.- Ahora, precario resulta acusar que el lapso trienal debe contabilizarse desde el instante en que se efectuó la solicitud del producto financiero que, al final, se respaldó el título valor, en tanto a la luz del artículo 2535 del Código Civil, aplicable al caso concreto por remisión del canon 822 del estatuto mercantil, el fenómeno extintivo de las acciones y derechos ajenos "(...) se cuenta (...) desde

que la obligación se haya hecho exigible. (...)”.

Y precisamente, ocurre una divergencia conceptual entre la data en que comenzaron las tratativas de un negocio, la suscripción del mismo y el vencimiento o exigibilidad de aquel.

De modo tal que poco importa el momento en que el interesado solicitó el otorgamiento del crédito a Davivienda, como tampoco la fecha en que se perfeccionó el mutuo o se desembolsaron los recursos, pues dada la autonomía de los títulos valores, es su vencimiento el elemento que habilita establecer que el deudor incurrió en cesación de pagos y, como consecuencia, habilita al acreedor o a sus endosatarios para ejercitar el derecho en él incorporado; de allí que, tal fecha sirva como derrotero para establecer el conteo para el ejercicio de la acción cambiaria directa y no otro instante.

Entonces, como quiera que según lo consignado en el pagaré [papel cambiario que entre otras cosas jamás fue tachado por el convocado a juicio] el vencimiento tuvo ocurrencia en abril 8 de 2022, su exigibilidad se activó en ese mismo tiempo y, por ende, a abril 25 de ese mismo año, cuando fue radicada la demanda, no había corrido el lapso exigido por la ley sustancial para el ejercicio de la acción, siendo tempestiva la reclamación.

5.- De la excepción de inexistencia de título ejecutivo.

5.1.- De nuevo, el instrumento enervante carece de suficiencia argumentativa y probatoria para darle robustez.

Habrà de repetirse, como primera medida, que por cuenta del control formal del pagaré que sirvió como base del reclamo no se encontraron irregularidades que minaran su viabilidad sustancial. Ello, por cuanto el mismo satisfizo los requisitos generales [de los títulos valores] y especiales [del pagaré].

Ahora, pese a que es válido acusar que la información consignada en el cartular escapa de la realidad económica del convenio por haber omitido determinadas circunstancias y elementos técnicos propios del contrato, ello no tiene como propósito derrumbar la suficiencia formal del papel comercial, sino del negocio causal.

No obstante, ello impone una carga demostrativa en cabeza de quien excepciona y no de quien demanda, en esclarecer que la información diligenciada por el tenedor del título anduvo en contravía de las instrucciones conferidas previamente por su otorgante, ora del verdadero estado obligacional; empero si, como ocurre en el presente caso, la defensa apenas se soporta en acusaciones y versiones meramente discursivas, esto es, sin ningún medio demostrativo que le otorgue vigor persuasivo al dicho, impróspera resulta la excepción al no conseguir destruir la presunción de validez documental que respecto del título valor se predica.

5.2.- Recuérdese que, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación]

corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que si se emitió con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador del pagaré, corresponde ser demostrada por quien lo alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado recae una presunción legal de validez que se ratifica, se reitera, con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario, tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

6. De la excepción de pago parcial.

6.1.- Se advierte que más allá de la dialéctica de parte ningún insumo se arrimó como para concluir un pago o abono a la obligación incorporada.

Y recuerde la ejecutado que a la luz del artículo 1757 del C.C., incumbe a quien propone la existencia o la extinción de determinada obligación, acreditar tal supuesto, como a su vez, que cuando se trata de probar el pago de una prestación “(...) *la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto (...)*”.

Por tanto, ante la orfandad de instrumentos tendientes a validar pagos o abonos, la excepción no se encuentra probada.

7.- Así las cosas, se despacharán de manera adversa las excepciones de mérito propuestas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al convocado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3f46efb958171f90031c6e0995630bca1c0415f5e14dda1a4e2e032d04d7b**

Documento generado en 23/02/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>